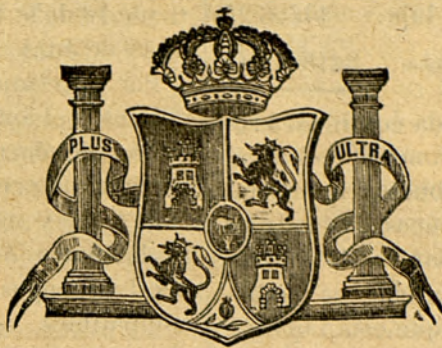


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 217.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de desvanecer las dudas que han ocurrido recientemente en la aplicacion de la tarifa de franqueo á las diversas clases de correspondencia que expiden las Corporaciones municipales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que están comprendidos en la categoría de «Papeles de negocios», segun lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 7 de Mayo de 1889, y pueden franquearse con arreglo á la tarifa señalada para este género de correspondencia, los recibos taionarios de las contribuciones territorial é industrial, padrones de cédulas personales y sus respectivas listas cobratorias, apéndices á los amillaramientos, matrículas, presupuestos, cuentas, justificantes de las mismas y en general todos los documentos que, sin estar acompañados de oficio de remision, no tengan carácter personal y se presenten al correo acondicionados en la forma que previenen los artículos 30 y 33 del expresado reglamento, cualesquiera que sean el remitente y el destinatario de dichos envios.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1896. =Cos-Gayon.=
 Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(De la Gaceta núm. 213.)

GOBIERNO CIVIL.

D. FERNANDO MATEOS Y COLLANTES, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don José Llosas y Carrascosa, vecino de esta ciudad, en el dia 27 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Amalia, en terreno comun, término del pueblo de Santa Cruz de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Alto y extremo Sur de Tormantos, lindante por Norte con arroyo de Fuentecerezo ó tenada, por el Sur y Oeste arroyo de Canalejas, y por el Oeste camino que va de Matalindo á Pineda de la Sierra, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un crestón de mineral que existe entre los conglomerados y las areniscas ó pizarras que se halla próximo, y al Nor-Oeste de la última haya que hay en el Sur del paraje citado de Tormantos, desde cuyo punto de partida se medirán 100 metros hacia el SO. y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán 300 metros al SE. y se colocará la segunda estaca, desde la que se medirán 200 metros al NE., en cuyo punto se plantará la tercera estaca; y desde hacia al NO. se medirán 600 metros, colocándose la cuarta estaca; desde esta hacia el SO. 200 metros á la quinta, y de la quinta á la primera al SE. 300 metros, cerrándose el perímetro de las pertenencias que se interesan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona

tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Julio de 1896.

Fernando Mateos Collantes.

D. FERNANDO MATEOS Y COLLANTES, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don José Llosas y Carrascosa, vecino de esta ciudad, en el dia 27 del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Consuelo, en término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cotorro de la Dehesa boyal, lindante por Norte el rio que vá de Pineda á Arlanzon, Sur arroyo de San Lorenzo, Este el mismo arroyo y al Oeste las Lagunillas, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una cantera de piedra empezada á explotar para construir la carretera provincial de Uzquiza á Bezares, desde la que se medirán 300 metros hacia el Norte, colocando la primera estaca; é igual número de metros en los demás límites, colocándose las sucesivas estacas hasta dejar cerrado el perímetro que tendrá la forma de cuadrado perfecto, constituyéndole las doce pertenencias que se interesan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 28 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteli-

gencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Julio de 1896.

Fernando Mateos Collantes.

DELEGACION DE HACIENDA.

4.º trimestre de 1895-96.

Pago de recargos municipales.

Autorizadas las Delegaciones de Hacienda por Real decreto de 24 de Octubre de 1893, para ordenar los pagos de recargos municipales impuestos sobre las contribuciones de Territorial é Industrial que realice el Tesoro, y para aplicar estos recargos al pago de las atenciones de 1.ª enseñanza, ésta Delegacion ha acordado abrir el pago desde el dia 1.º del mes de Agosto próximo, de los que quedaron sin pagar en fin de Marzo último y de los ingresados por resultados de ejercicios cerrados y del presupuesto corriente durante el 4.º trimestre, entregándose en la Caja de fondos de 1.ª enseñanza las cantidades de aquellos Ayuntamientos que se hallan en descubierto por atenciones del personal y material, y las demás á los que las tengan satisfechas hasta el 4.º trimestre inclusive.

Para cobrarlas deberán presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia desde el dia 3 al 26 del citado mes de Agosto los apoderados de los Ayuntamientos, provistos del poder correspondiente, que será de una certificacion del acta de su nombramiento expedida en papel timbrado del sello 11.º de 2 pesetas, para todos aquellos que ya no la tuvieran presentada al cobrar los de los trimestres anteriores, debiendo hacer presente á las corporaciones municipales que los recargos que hayan de percibir pueden aplicarlos á los descubiertos que tengan con la Hacienda, previa autorizacion en la forma prevenida al Sr. Tesorero precisa-

mente para percibir dichos recargos y darles la aplicacion que en el certificado habrá de detallar.

Asimismo se advierte de nuevo á los Ayuntamientos que de los recargos integros que aparezcan en nómina se deducirá el 5 por 100 de Administracion y cobranza, conforme á la ley de presupuestos de 1893-94, y que las cantidades que no sean satisfechas dentro de los 20 dias en que estará abierto el pago en la referida Tesorería, serán dadas de baja, y volverán á figurar en las del trimestre siguiente, segun está prevenido.

Buagos 31 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

Dispuesto por Real orden de 2 de Julio último, comunicada á esta Delegacion por la Direccion general del Tesoro público en 17 del mismo, que se proceda al arriendo de la recaudacion de las contribuciones, impuestos y débitos á favor de la Hacienda en esta provincia, se inserta á continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales habrá de celebrarse el concurso, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Direccion general del Tesoro público y en esta Capital en el despacho de esta Delegacion, calle de San Juan, núm. 78, el dia 7 de Septiembre próximo y hora de las tres de la tarde, conforme á lo mandado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado para el arrendamiento de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Burgos se verificará el dia 7 de Septiembre de 1896.

1.^a Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administracion en la provincia de Burgos, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentacion de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administracion.

2.^a La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados

unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por territorial 2897089'10
» industrial 533297'10
» carruajes de lujo 17626'25
Total base para el concurso 3448012'45

3.^a La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribucion industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administracion, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de cánon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificacion del premio de cobranza, con arreglo á la base 13.^a del art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instruccion adicional de 11 de Agosto del presente año, (1) contribucion industrial exigible por la emision de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargos del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.^a unida á dicho Reglamento. (2)

4.^a El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'86 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 16 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la accion ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio 1.^o, 2.^o y 3.^{er} grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepcion de los que correspondan á la contribucion territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de

(1) Esta instruccion ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opcion á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudacion de los demás débitos y el apremio en la presentacion de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidacion practicada por la Administracion de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputacion á los créditos del presupuesto, fondos de participes, segun lo prescrito en el art. 48 de la instruccion.

Dicha liquidacion tendrá efecto simultáneamente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instruccion, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicacion de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos segun los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujecion á las disposiciones establecidas en la orden del poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepcion de recargo en las que produzca baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.^a El arrendatario podrá ejercer la accion investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la accion pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.^o y 5.^o del reglamento provisional de la inspeccion de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribucion industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administra-

(1) Actualmente el art. 26 de la instruccion de 4 de Octubre de 1895.

cion de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instruccion de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestion, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participacion establecida en el capítulo 5.^o, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la inspeccion. (1)

6.^a El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudacion que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administracion, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instruccion para la recaudacion y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la Capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los dias 8, 15, 23 y último del 2.^o mes de cada trimestre ó en periodos mas cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instruccion de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudacion obtenida en el 1.^o y 2.^o, periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudacion voluntaria, sino se justifica haberse procedido ha hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las cajas del Tesoro el importe de los mismos se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.^a de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujecion á lo determinado en el capítulo 2.^o de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893 relativa á la segregacion de recibos.

La data la constituirá: 1.^o, el

(1) Actualmente el capítulo 2.^o, art. 32 de la instruccion de 4 de Octubre de 1895.

importe de los ingresos realizados con aplicacion á los valores de los cargos y conceptos de que proceda, y giros satisfechos en virtud de órden administrativa; 2.º, el de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaracion de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten; y 3.º, el de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesoreria de la provincia.

8.ª Los plazos para la formacion y presentacion en la Tesoreria de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos dias cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó comisiones de evaluacion en hacer la declaracion de partidas fallidas ó la de ejecucion del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotacion preventiva é inscripcion de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, segun dicha instruccion, (1) deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asi mismo acudir enalzada ó recurso de queja á la Direccion general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, segun los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulacion en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudacion, como las

que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duracion del contrato de arrendamiento será de 5 años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si este se formaliza dentro de los primeros 20 dias del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la 4.ª parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administracion y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijacion del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 215. 500' 78 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en la clase de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, artículo 6.º de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Direccion general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotizacion oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligacion de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administracion los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudacion. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposicion 1.ª transitoria de la Instruccion de 12 de Mayo de 1883.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anun-

ciará con treinta dias de anticipacion á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial de esta provincia y de la de Burgos.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del dia que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

El mismo dia y á la misma hora se verificará idéntico acto en la Capital de la provincia de Burgos, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujecion al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra con toda claridad el tanto por ciento que por razon de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposicion que contenga mayor tipo del fijado en la condicion 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 17.240'06 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por órden de presentacion. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admision de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegacion de Hacienda de Burgos, una vez terminado el acto de admision y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma

forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Direccion general del Tesoro.

La Direccion general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta del concurso constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegacion de Hacienda de Burgos, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicacion en favor de la proposicion que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolucion que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicacion, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de 30 dias, desde el en que tenga efecto la notificacion, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condicion anterior, se declarará caducada la adjudicacion, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la caja del Tesoro.

20. La aprobacion de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervencion general y Direccion de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegacion de Hacienda de la provincia de Burgos testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Direccion general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletin oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegacion de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como tambien los ocasionados por la insercion del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mencion.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquel á la indemnizacion de los da-

(Véase la Real órden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instruccion de Recaudadores.

ños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalizacion del servicio, no solo con la fianza que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro, con aplicacion á las responsabilidades que se declaren, sinó con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal, clase..... número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la misma provincia, fechas..... respectivamente, ó en el Boletín oficial de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..... se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujecion estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Burgos 3 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

TESORERIA DE HACIENDA.

Recaudacion.

Con esta fecha el nuevo recaudador de contribuciones del partido de Villarcayo otorgó la escritura de fianza para desempeñar dicho cargo, y con tal motivo, debiendo dar principio el día 1.º de Agosto próximo la cobranza de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, cánon de minas é impuestos sobre carruajes de lujo y alcoholes correspondientes al primer trimestre del actual año económico de aquel distrito, á continuacion se inserta el itinerario que ha de seguir en la accion voluntaria, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes interesa, en armonia con lo preceptuado en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y demás disposiciones vigentes, toda vez que la insercion del mismo no tuvo lugar en el Boletín oficial de la provincia núm. 120 del día 28 del corriente.

Partido de Villarcayo.

Recaudador D. Domingo Zorrilla Beltrani-lla. Auxiliares D. Nicolás Lopez y D. Luis Ochoa.

Aforados de Moneo, dia 18.
Aldeas de Medina, 14 y 15.
Berberana, 8.
Bocos, 20.
Espinosa de los Monteros, 11 al 13.
Junta de la Cerca, 13.
Junta de Oteo, 10 y 11.
Junta de Puentedey, 23.
Junta de Rio Losa, 6.
Junta de San Martin, 7 y 8.
Junta de Traslaloma, 12.
Junta de Villalva de Losa, 9.
Jurisdiccion de San Zadornil, 18.
Medina de Pomar, 16 y 17.
Merindad de Castilla la Vieja, 21 al 23.
Merindad de Cuestaurria, 19 al 21.
Merindad de Montija, 14 y 15.
Merindad de Sotoscueva, 8 y 9.
Merindad de Valdeporres, 6 y 7.
Merindad de Valdviello, 17 al 20.
Partido de la Sierra en Tobalina, 19.
Trespaderne, 24.
Valle de Manzanedo, 21 y 22.
Valle de Mena, 12 al 18.
Valle de Tobalina, 20 al 23.
Villaescusa del Butron, 16.
Villarcayo, 24.

Burgos 1.º de Agosto de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Atilano Nuñez Couto.

Relacion de diez y siete órdenes de adjudicacion de fincas de Bienes Nacionales, remitidas por la superioridad, que se publican en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo se les declarará en quiebra con todas sus consecuencias y responsabilidades, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Rematantes.

D. Agustin Calera Zorrilla, vecino de Burgos, 296.
Mariano Sagredo Diez, Villalbos, 145.
Guillermo Gonzalez Calzado, Aguilar de Bureba, 1025.
El mismo, 2075.
Manuel Gutierrez Ballesteros, Burgos, 90.
El mismo, 300.
El mismo, 2525.
Francisco Fernandez, Quintanabureba, 125.
Gregorio Gomez, Vegas (Las), 105.
Isidro Paredes, id, 700.
Pedro Senderos Herran, Frias, 801.
Antonio Achiaga Barrio, Barrios de Bureba, 275.
Domingo Martinez, Cornudilla, 428.
Luis Escudero, 105.
Mauricio Perez Cortazar, 156.
Guillermo Gonzalez Calzado, Aguilar de Bureba, 3090.

Leandro Fernandez, 55.

Burgos 29 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Valle de Valdelaguna.

D. Emeterio Sainz Hernaiz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal de faltas á instancia del Comandante de la Guardia civil del puesto de Barbadillo de Herreros D. Cipriano Larrañaga Albudi y Guardia segun- de José Moreno Barriberas, contra Eustaquio Huerta, vecino de Palacios de la Sierra, por haberle ocupado un revolver que tenia cargado en el monte de la Campiña, jurisdiccion de esta villa, sin la debida licencia para su uso:

Visto lo que disponen los artículos 608 y 615, párrafos 1.º y 2.º respectivamente del libro 3.º del Código penal que tratan de faltas que en este juicio se persiguen y lo que en su dictámen dijo el Ministerio fiscal,

Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde á D. Eustaquio Huerta, vecino de Palacios de la Sierra, al que condeno tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria al pago de 10 pesetas de multa en papel de pagos al Estado, al pago del papel suplido y costas de este juicio y á la pérdida del revolver que le fué ocupado por los Guardias, y que á estos se los entregará para que lo remitan á sus Jefes superiores, teniendo que hacer efectivas las pesetas de multa y demás tan pronto como esta resolucion sea firme, pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se hará saber personalmente á los denunciados y en rebeldía del denunciado en los estrados de este Juzgado y Boletín oficial de la provincia, como dispone el párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo acordó, mandó y firma dicho Sr.—El Juez municipal, Julian Fernandez.

Publicacion.—Publicada y leida fué la anterior sentencia por Don Julian Fernandez, Juez municipal de esta villa, en la misma, estando celebrando audiencia pública ante mí el Secretario en el Valle de Valdelaguna á 18 de Julio de 1896, de que certifico.—El Secretario, Emeterio Sainz.

Y á los efectos del art. 769 de la citada ley expido la presente certificacion que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal que sella, en el Valle de Valdelaguna á 19 de Julio de 1896.—El Secretario, Emeterio Sainz.—V.º B.º—El Juez municipal, Julian Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Zona de Reclutamiento de Burgos número 11.

Circular.

Dispuesta por el Excmo. Señor Ministro de la Guerra por Real orden de 3 del actual la inmediata concentracion de los excedentes de cupo del reemplazo de 1895, los Sres. Alcaldes de la demarcacion de esta Zona se servirán avisar á todos los individuos á quienes corresponda para que el día 12 del actual y hora de las ocho de la mañana se presenten en las oficinas de la misma á fin de verificar su incorporacion á Cuerpo.

Burgos 4 de Agosto de 1896.—El Coronel, Alejandro R. de Valcárcel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso.

La acreditada sillería de Tejada, establecida en la calle de la Puebla, núm. 1, esquina á la Plaza de la Libertad, se ha trasladado á la misma calle, núm. 30, casa del Señor Gonzalez Linares, frente al extinguido Colegio de San Luis Gonzaga. 1-4

Casa posada en venta ó renta.

En el pueblo de Prádanos de Bureba, partido de Briviesca, se cede en venta ó renta la casa posada y accesorios, situada al lado de la carretera de Madrid á Francia, que reúne condiciones para el caso como las mejores en su clase.

Para tratar dirigirse á sus dueños y representantes que suscriben.

Prádanos de Bureba 4 de Agosto de 1896.—Adrian Diez.—Gregorio R. de Temiño.

A los labradores y comerciantes.

En el almacén de Ildefonso G. Ruiz, sito en la Estacion del ferrocarril, se compran alholvas, trigos, cebada, algarrobas y yeros á precios corrientes y libré de derechos de consumos para el vendedor. 6

Se venden pipas y bocoyes vacíos de todas clases, á precios baratos su dueño Ecequiel Bañuelos, en Miranda de Ebro. 3-10

En la noche del 31 de Julio último desapareció de Castil de Peones una yegua de 7 años, de 6 y media cuartas de alzada, pelo tordo, herrada de los cuatro remos, con aparejo de un saco y una manta de Burgos rayada, cabezon y ramal nuevos y cincha de lana nueva. El que la haya recogido se servirá avisar á Venancio Gonzalez, vecino de dicho Castil de Peones.